

## BOLETIN OFICIAL



## DE SANTANDER.

## ARTICULO DE OFICIO.

SUBDELEGACION PRINCIPAL DE FOMENTO DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 18 de junio próximo pasado me dice lo siguiente. = Por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia se ha espedido la circular que sigue: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 9 de este mes el Real decreto siguiente. Restablecidas las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía por el Estatuto Real, y siendo, segun este, de la atribucion de las Córtes generales ya convocadas, conocer de las materias que estaban á cargo de la Diputacion de los Reinos, he venido en mandar 1.º Queda suprimida la Diputacion de los Reinos desde la instalacion de las próximas Córtes generales. = 2.º Los que al presente la componen percibirán el situado que les corresponda hasta dicho dia, reservándome tomar en consideracion los servicios que hayan prestado en el desempeño de tan honroso encargo. = 3.º Cesarán los repartos que se hacian para satisfacer las dietas de los individuos de la Diputacion y demas gastos de ella. = 4.º El archivo de la misma se trasladará en su debido tiempo á la Secretaría de las Córtes. = 5.º Las cuentas pendientes de la Diputacion y sus dependencias se remitirán para su examen y aprobacion al Tribunal mayor de cuentas. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 9 de junio de 1834. = A D. Nicolas Maria Garelly. = Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y demas efectos convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 10 de junio de 1834. Nicolas Maria Garelly. = De Real orden lo comunico á V. S. para su in-

teligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á VV. para su inteligencia. Dios guarde á VV. muchos años Santander 5 de julio de 1834. = El Marqués de Viluma. = Es copia. = Felipe Canga Argüelles, Secretario. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de ...

*Subdelegacion principal de Fomento de la  
Provincia de Santander.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 5 del actual me dice lo que sigue. = Circular. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que se publiquen en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias litorales, los anuncios relativos á subastas de efectos navales y víveres necesarios para el servicio de la Real Armada que dirijan con dicho objeto á las redacciones de los citados periódicos el Intendente y Ministros principales del departamento y Apostaderos de Marina. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. = Lo que traslado á VV. para su noticia y gobierno. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 17 de julio de 1834 = El Marqués de Viluma. = Es copia. = Felipe Canga Argüelles, Secretario. Sres. Alcalde y Ayuntamiento de. .

*Subdelegacion principal de Fomento de la  
Provincia de Santander.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 28 del anterior me dice lo que sigue. = El Gobernador civil de Almeria dió parte á este Ministerio de haber encargado al Contador de propios de la provincia las funciones de Secretario en los asuntos relativos á ellos, de cuya providencia se quejó el Secretario del Gobierno civil como ofensiva á su honor y atribuciones. Entera S. M. de ambas exposiciones, y persuadida asi mismo de que en las atribuciones de las Secretarías de los gobiernos civiles están

esencialmente contenidos los negocios de propios, que no pertenecen á la contabilidad, ha tenido á bien resolver que las funciones de Secretarios en lo respectivo al expresado ramo deben ejercerlas los Secretarios de los gobiernos civiles sin aumento de dotacion ni emolumento alguno. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á VV. para su noticia. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 17 de julio de 1834. = El Marqués de Viluma. = Es copia. = Felipe Canga Argüelles, Secretario. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....

*Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Santander.*

El Sr. Secretario de la Inspeccion general de instruccion pública con fecha 8 del actual me dice lo siguiente. = Por el Excmo Sr. Ministro de lo Interior se comunicó á esta Inspeccion general con fecha 18 de junio la Real orden que sigue. S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver que se recomiende á los maestros de primeras letras y directores de casas de pension del Reino la lectura en sus establecimientos de la obra titulada *Minerva de la Juventud*, que publica en esta Corte el Licenciado D. Juan Manuel Ballesteros. Y con acuerdo de la misma Inspeccion lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que la mande insertar en el Boletín oficial de esa provincia previniéndole que no hay necesidad de que conteste el recibo. = Lo que traslado á VV. para su noticia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 18 de julio de 1834. El Marqués de Viluma = Es copia. = Felipe Canga Argüelles, Secretario. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....

*Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Santander.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 28 de junio último me dice lo siguiente. = Si en cualesquiera circunstancias es un deber general de los empleados la puntual asistencia á sus destinos, en aquellas en que sus servicios pueden contribuir á la conservacion de la vida y de la propiedad de sus conciudadanos, se comierte este deber en una obligacion sagrada. En su consecuencia se ha dignado mandar S. M. la Reina Gobernadora que todos los empleados dependientes de los diversos ramos del

Ministerio de mí cargo, cualquiera que sea su clase ó gerarquías, permanecan en los pueblos en que desempeñan sus destinos en el caso desgraciado de que sean invadidos por la enfermedad epidémica que aflige á algunas provincias, sin poder ausentarse de ellos, á no ser con espreso mandato de los respectivos Jefes, que no podrán expedirlo sino para objetos interesantes del Real servicio, de que deberán instruirme diariamente; en el concepto de que ademas de las penas en que incurre el que sea capaz de contravenir estas disposiciones se declara vacante el empleo de cualquiera individuo que solicitare licencia para separarse del pueblo en que lo desempeña desde el momento en que se haya manifestado en él la enfermedad, hasta que por la autoridad competente se declare en estado de perfecta salud. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Lo que traslado á VV. para su noticia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 18 de julio de 1834. = El Marqués de Viluma. = Es copia. = Felipe Canga Argüelles, Secretario. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

La Direccion general de Rentas me dice lo que sigue. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 6 de este mes la Real orden siguiente: = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dice con fecha 29 del anterior lo que sigue: Habiendo felizmente cesado los motivos que dieron lugar á las Reales órdenes, por las cuales se previno no saliese embarcacion alguna de los puertos de España para Portugal; S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien revocar dichas órdenes y mandar que en adelante se pueda comunicar con los puertos de Portugal como con los de cualquiera otra nacion amiga y aliada. De Real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y gobierno del Comercio; avisando el recibo de esta orden. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1834. = Antonio Alonso. = Lo que traslado á V. SS. para su conocimiento y fines conducentes. = Dios guarde á V. SS. muchos años. Santander 18 de julio de 1834 = Ramon Manuel de Pazos.

*Gobierno civil de la Provincia de Santander.*

**Sanidad.** = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me comunica de Real orden en 4 del actual lo siguiente: = Con esta fecha digo al Presidente de la Junta superior gubernativa de Medicina y Cirujía lo que sigue: = Ha llegado á noticia del Gobierno que algunos facultativos de Medicina y Cirujía, faltando á los deberes mas sagrados de su profesion, y quebrantando el juramento que prestaron para poder ejercerla, abandonaron los pueblos de su residencia en los momentos en que debian ser mas necesarios sus servicios, pues de su presencia y auxilio dependia acaso la vida de sus conciudadanos. = El interes público y el honor mismo de la facultad exigen que tan criminal conducta no quede impune, y que los nombres del corto número de profesores que por vergozosa cobardía los mancharon de esta manera, no se confundan con los de los demas Médicos españoles, que tanto se han distinguido siempre y se distinguen en la actualidad por repetidos rasgos de filantropía, por el celo y noble emulacion con que disputan las víctimas á la enfermedad que aflige á varios pueblos, y por la noble ambicion de sorprender á la naturaleza el secreto de su curacion. En vista de estas consideraciones, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar: 1.º Que sean inhabilitados para ejercer la medicina ó cirujía, recogiéndoseles los títulos desde luego, los profesores que bajo cualquier pretexto hayan abandonado ó abandonado los pueblos de su residencia, desde el momento en que por las Juntas de Sanidad en estos amenazados de cualquier enfermedad epidémica, y especialmente de la que se califica de cólera-morbo. = 2.º La Junta superior gubernativa de Medicina y Cirujía, y las demas Auctoridades y Corporaciones á quienes corresponda procedan inmediatamente, con arreglo á los reglamentos y disposiciones vigentes, á la provision de las Cátedras de Colegios, plazas de establecimientos públicos, partidos de Médicos de pueblos, y demas destinos servidos por los profesores comprendidos en el artículo anterior, dedarándose en el acto vacante dichas cátedras, plazas, partidos y destinos. = 3.º Se dará noticia al Gobierno de los facultativos, privados en virtud de esta Real orden de ejercer la Medicina y Cirujía, y se publicarán sus nombres en la gaceta de esta Corte, en el diario de la administracion y en los boletines oficiales de las provincias para conocimiento de los pueblos; y á fin de que á los contraventores de esta soberana determinacion se impongan las penas señaladas en el Reglamento de la facultad para los intrusos en ella. = 4.º En los mismos periódicos se hará mencion honorífica de los profesores que mas se distinguen en el cumplimiento de sus deberes, prodigando á los enfermos los socorros del arte con esmerado celo é imperturbable constancia. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Lo que traslado á VV. para su noticia, gobierno y demas efectos. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 21 de julio de 1834. = El Marqués de Viluma. = Es copia. = Felipe Canga Argüelles, Secretario. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

**Aduanas.** = Circular. = La Direccion general de Rentas con fecha 22 de mayo último me dice lo siguiente: = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 del actual la Real orden que sigue. = Enterada la Reina Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion ge-

neral en 29 de marzo último con motivo de las dudas que han ocurrido acerca de la explicacion del Arancel de entrada en las partidas quince, diez y seis y diez y siete, folio ciento veinte y uno, que tratan de los pañuelos de seda; se ha servido S. M. mandar que los pañuelos de un mismo largo y ancho, sea en pieza ó sueltos, paguen un mismo derecho, y que en su consecuencia quede sin uso la partida del Arancel de pañuelos sueltos, y se adicione la partida quince en estos términos: «Pañuelos de seda en pieza ó sueltos, lisos ó labrados &c. &c.» De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Y la Direccion la inserta á V. S. para los efectos que se expresan, avisando el recibo. = Publíquese en el Boletín oficial de esta provincia. Santander 21 de julio de 1834. = Pazos.

*Gobierno civil de la Provincia de Santander.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente. = El Gobernador civil de la provincia de Pontevedra ha hecho presente al Ministerio de mi cargo que habia desatendido varias solicitudes promovidas por los celadores y fiscales de montes de las extinguidas conservadurías generales de marina para que se les guardasen sus fueros, y se les eximiera en uso de ellos de las cargas concejiles, fundándose aquel Gefe en que por las nuevas ordenanzas, generales de montes habian cesado las jurisdicciones privilegiadas. Y S. M. la Reina Gobernadora, teniendo presente el espíritu de las mismas ordenanzas, se ha servido mandar que los empleados de montes no se reconozca mas fuero que el militar, que alguno de estos gozase personalmente, sin que pueda servir de excusa la Real orden de 26 de enero de este año, pues aunque con arreglo á ella quedaron desempeñando las subdelegaciones de las costas los Comandantes militares de los tercios y provincias navales fué en calidad de interinos hasta la provision de las comisarias y arreglo definitivo del ramo, sin que esta comision pasagera pueda tener otro caracter que el puramente civil. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. para su noticia y gobierno, y demas efectos conducentes. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 22 de julio de 1834. = El Marqués de Viluma. = Felipe Canga Argüelles, Secretario. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

*Contaduría de Marina del Tercio y Provincia de Santander.*

El Sr. Intendente Ministro principal de Marina del Apostadero del Ferrol, al remitirme con oficio de 16 del corriente tres edictos convocando licitadores que quieran contratar por término de tres años el surtimiento de jarcias, lonas, vitres y maderas de todas clases para cubrir las atenciones de los arsenales de dicho apostadero para su fijacion en los parages de costumbre en esta plaza, me previene solicite el que se publique en el Boletín oficial de la misma y le remita igual número de testimonios de haberse así verificado lo uno y lo otro; en este concepto ruego á V. tenga la bondad de darle la publicidad que se me encarga en el expresado Boletín; de cuya redaccion está V. encargado, y para cuyo efecto acompaño á V. copia de uno de los expresados edictos, esperando la mucha atencion de V. que del recibo de este se servirá darme aviso para mi inteligencia. = Dios guarde á V. muchos años. Santander 26 de julio de 1834. = Alejo Antonio Pignede.

*Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Santander.*

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 11 del actual me dice lo que sigue. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la Real orden siguiente. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la poca exactitud que se observa en el pago de diezmos y primicias, y de la tendencia que se advierte en algunos á eludirle: deseando proveer de remedio á estos males, que si llegasen á cundir acabarían con los fondos destinados á la subsistencia del culto y clero, de cuya equitativa distribucion se ocupa con el mayor celo la Junta eclesiástica, creada por Real decreto de 22 de abril último; privarian de su propiedad á muchas familias que disfrutaban por título oneroso parte de las tercias Reales; minorarian extraordinariamente los cuantiosos ingresos que sobre dichos fondos perciben la Real Hacienda y la Real Caja de Amortizacion, bajo los nombres de Tercias no enagenadas, Real Noveno, Escusado, Fondo pio benefical, Medias anatas, Espolios y vacantes acrecentadas hoy dia por el Real decreto de 9 de marzo sobre suspension de la provision de prevendas, y reducirían á la nulidad el fondo de temporalidades, establecido por decreto de 26 del mismo con destino al socorro de las viudas y huérfanos de los leales, sacrificados inhumanamente por los facciosos. Teniendo tambien S. M. en consideracion que los dueños de las fincas afectas al pago del diezmo las han adquirido con la baja del capital que representa este gravamen y se hallan por tanto obligados á soportarlo; y que el ejemplo de tolerar que los particulares se exonerasen á su arbitrio de prestaciones fundadas en antiguos y legítimos títulos, seria muy funesto y conduciría tal vez por grados á socabar toda propiedad; se ha servido mandar: que se circulen las órdenes mas estrechas para que nadie eluda el pago decimal respectivo á que esten obligados los predios de su pertenencia, observándose religiosamente las leyes del Reino sobre este punto, á cuyo fin las autoridades, asi la judicial como la administrativa, cada una dentro del círculo de sus atribuciones, prestarán la mas eficaz cooperacion al puntual cumplimiento de esta resolucion soberana, en la que se interesan á la vez la piedad nacional, los recursos de la Hacienda y crédito público, y los principios conservadores del orden social. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca. = De la misma Real orden lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Lo que traslado á VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 22 de julio de 1834. = El Marqués de Viluma. = Felipe Canga Argüelles, Secretario = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de.

*Gobierno civil de la Provincia de Santander.*

Ayuntamientos. El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me comunica en 10 del actual la Real orden siguiente. Declarada la presidencia de los Ayuntamientos á los Gobernadores civiles de las provincias, por circular de 11 de mayo próximo pasado ha ocurrido al Capitan General de Valencia la duda de si reunidas en cualquier acto ó funcion pública las diferentes corporaciones de aquellas corresponderá su presidencia á los Gobernadores civiles ó á los Capitanes generales; y S. M. la Reina Gobernadora deseando evitar el choque y competencias que pudieran resultar entre las primeras autoridades de las Provincias en daño del Real servicio, y que nunca se alteren la armonia y mútua

consideracion que debe haber entre los funcionarios públicos, se ha dignado mandar: 1.º Mientras los Capitanes generales conserven la presidencia de las Audiencias les pertenece tambien la general de las diferentes corporaciones reunidas en los atos y funciones públicas; en cuyos casos ocupará la derea del Capitan general el Gobernador civil de la provincia con preferencia á cualquier otra autoridad. = 2.º A los Gobernadores civiles, sin embargo, corresponde siempre la presidencia general sin distincion de todas las corporaciones que no sean eclesiásticas ó militares, y por consiguiente la ejercerán en las funciones y actos públicos en que no concurra el Capitan general de la respectiva provincia. = Lo que traslado á VV. para su gobierno é inteligencia. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 22 de julio de 1834. = El Marqués de Viluma. = Felipe Canga Argüelles, Secretario. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

**REAL DECRETO.**

Deseando restituir á la Real juidiccion ordinaria las atribuciones que por las leyes de Reino le competen, y dar á la séguridad y defensa de la personas todas las garantías que ofrecen las formas comunes de la justicia; en nombre de mi excelsa Hija, y despues de haber oido al Consejo de Gobierno y al de Ministros, he venido en mandar: = 1.º Cesarán las Comisiones militares en todas las provincias del Reino. = 2.º Las causas pendientes en dichas Comisiones pasarán á las Audiencias respectivas para la ulterior substanciacion y consiguiendo fallo, en el cual se arreglarán los Jueces á los Reales decretos vigentes sobre la materia. = 3.º Las causas que nuevamente ocurran sobre delitos de que conocian las indicadas comisiones, se instruirán por los Alcaldes ó Corregidores letrados del partido, dando cuenta cada cuatro dias al Tribunal superior de lo que en ellas se adelante. = 4.º Para la sustanciacion de estas causas se habilitan los dias feriados; y en los que no lo sean se prolongará la sesion del Tribunal cuanto fuere necesario para la pronta terminacion de aquellas. = 5.º En la sustanciacion de las mismas, que será preferente á cualesquiera otras, procurarán los Jueces reducir los términos á lo que indispensablemente exija la legítima defensa. = 6.º Pronunciada la sentencia, y antes de su notificacion, se elevará en consulta al Tribunal superior con la causa original; y en su vista la Sala á quien corresponda aprobará ó rectificará el fallo del inferior, y será egecutivo lo que aquella declare. Tendréislo entendido, y disponéis lo necesario á su cumplimiento. = Esta rubricado de la Real mano de S. M. = En Riofrio á 29 de julio de 1834. = A. D. Nicolas María Garelly. Para que las justas intenciones de S. M. expresadas en el antecedente Real decreto se lleven inmediatamente á efecto en esta provincia cesando los abusos introducidos en ella por el conocimiento de diferentes Jueces no letrados y otras autoridades en los delitos de infidencia; y considerando que la falta de Jueces letrados en algunos partidos de esta provincia produciría efectos perjudiciales en un asunto en que se interesa á la par de la séguridad del Estado y la libertad civil de los habitantes, doy comision para que ejerzan las funciones de Jueces (en los delitos de que conocian las comisiones militares) interinamente y hasta que S. M. se digne proveer las judicaturas, á los Alcaldes letrados de las jurisdicciones mas próximas al punto donde se cometan los referidos delitos. Lo que traslado á V. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Santander 13 de agosto de 1834. = El Marqués de Viluma. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...